

RESOLUCIÓN MOTIVADA 23/UAIP-2023

En las oficinas del Registro Nacional de las Personas Naturales ubicadas en Alameda Manuel Enrique Araujo, edificio Carbonell, colonia Roma, en la ciudad de San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día diez de noviembre de dos mil veintitrés. Con vista de la solicitud de acceso a la información pública número **021-RNPN-2023**, presentada por la ciudadana _____, requiriendo: "...la solicitud de información al respecto de cómo funcionará la unificación en red de todos los registros del estado familiar en el país. Respondiendo puntualmente las siguientes preguntas ¿Desde cuándo se podrán utilizar dicha base de datos? ¿Todos los municipios a nivel nacional están preparados para trabajar en red? (sic)". La infrascrita Oficial de Información hace las siguientes consideraciones:


- Que, conforme a lo solicitado, se trata en esencia la petición de responder a una serie de preguntas, por lo que dicho requerimiento no es procedente por configurarse dentro de los supuestos del Derecho de Petición y Respuesta. Lo anterior se desprende del artículo dieciocho de la Constitución de la República, el cual define el Derecho de Petición y Respuesta como: "el derecho que toda persona tiene a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto" (sic). En consecuencia, por medio del derecho de petición se pueden exigir explicaciones sobre el quehacer de la Administración Pública, ejercer derechos, interponer quejas, etc.; es decir, que su finalidad no es propiamente la de resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental; sino que su exigencia es responder por escrito y generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho. Por otro lado, el artículo seis literal "c" de la Ley de Acceso a la Información Pública define la información pública como "aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título" (sic).

- De conformidad al artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública lo requerido no constituye información pública o confidencial que deba ser gestionada por medio de la presente Unidad de Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, en observancia a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 10 de la Ley de Procedimientos Administrativos, la suscrita Oficial de Información, **RESUELVE:**

NO COMPETENCIA, de la Unidad de Acceso a la Información Pública, por ser petición de respuesta de una serie de preguntas, que debe ser atendida, por la Unidad Jurídica Registral del RNP, por lo que será remitida a dicha Unidad.

Notifíquese,


Lcda. Fátima Rutilia Romero Escobar
Oficial de Información RNP

